



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA –HUILA

Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746

Marzo dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BARBARA PÉREZ DE MARINEZ contra EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD – EMCOSALUD EPS RADICACIÓN: 410014003005-2018-00136-00

Teniendo en cuenta que consultada la página web de la empresa de correos 472 se observa que a la fecha no se ha notificado a la vinculada UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2, lo que resulta necesario para continuar con el trámite que nos convoca el a quo ordena que la notificación de la citada entidad se realice a través de la página web de la rama judicial.

Notifíquese por el medio más expedito



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

República de Colombia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Palacio de Justicia Oficina 704 Tel: 8710746
Neiva –Huila
Jcmpal05nva@notificacionesrj.gov.co

URGENTE FALLO DE TUTELA
Marzo 7 de 2018
Oficio 758

Señor(es)
UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2
CARRERA 4 N 5 C - 46
CALI

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: BARBARA PÉREZ DE MARINEZ contra EMPRESA COOPERATIVA DE SALUD – EMCOSALUD EPS
RADICACIÓN: 410014003005-2018-00136-00

Comendidamente me permito notificarle la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora BARBARA PÉREZ DE MARINEZ, con base en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice a favor de la paciente BARBARA PÉREZ DE MARINEZ la entrega de pañales desechables para adulto talla L en la cantidad indicada por el médico tratante, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO.- CONCEDER a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., el derecho al recobro ante la FIDUPREVISORA por el elemento de aseo excluido del POS, con base en la motivación de esta sentencia.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta decisión, se ordena el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibidem.

QUINTO.- NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991". **FDO. HECTOR ALVAREZ LOZANO – JUEZ.**

Atentamente

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.